

LEY N° 5488

SANCIÓN: 04/12/2020

PROMULGACIÓN: 16/12/2020 – Decreto N° 1566/2020

PUBLICACIÓN: B.O.P. N° 5942 – 28 de diciembre de 2020; págs. 8-9.-

CÓDIGO FISCAL - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS – IMPUESTO DE SELLOS - IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES – TASAS RETRIBUTIVAS Y/O DE SERVICIOS - RÉGIMEN PROVINCIAL DE EMERGENCIA O DESASTRE ECONOMICO Y SOCIAL Modificaciones

TITULO I CODIGO FISCAL

Artículo 1°.- Se incorpora a continuación del artículo 58 de la ley I n° 2686, el artículo 58 bis, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 58 bis.- La falta de presentación a su vencimiento de las declaraciones juradas correspondiente a los agentes de recaudación del Impuesto de Sellos será sancionada, sin necesidad de requerimiento previo, con una multa automática cuyo monto mínimo y máximo serán los establecidos para el artículo 53 del Código Fiscal (ley I n° 2686) conforme Ley Impositiva Anual.

Se faculta a la Agencia de Recaudación Tributaria a reglamentar la graduación de la presente sanción. Esta sanción se reducirá a la mitad, si en forma espontánea o dentro de los diez (10) días de notificada la intimación a la presentación de las declaraciones juradas y/o de la aplicación de la sanción, el infractor paga voluntariamente la multa y presenta la declaración jurada omitida”.

TITULO II IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Artículo 2°.- Se modifica el inciso c) apartado 1) del artículo 2 de la ley I n° 1301, el que queda redactado de la siguiente manera:

“1) La venta de unidades habitacionales efectuadas después de los dos (2) años de su escrituración, en los ingresos correspondientes al enajenante, salvo que éste sea un fideicomiso, sociedad o empresa”.

IMPUESTO DE SELLOS

Artículo 3°.- Se incorpora el inciso 67 al artículo 55 de la ley I n° 2407, el que queda redactado de la siguiente manera:

“67. En los contratos de vivienda de los agentes de policía que se celebren con motivo de su traslado por razones de servicios, se considerará exento del pago del Impuesto de Sellos, el importe de la bonificación por vivienda otorgada a la categoría oficial conforme la legislación de personal policial.

Dicho importe se descontará del valor locativo”.

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

Artículo 4°.- Se reemplaza el Grupo “D-1” del artículo 5° de la ley I n° 1284, por el siguiente:

“-Grupo “D”: Embarcaciones deportivas y/o de recreación: la base imponible del impuesto estará constituida por el valor venal de la embarcación, por su valor de compra fijado en la escritura, boleto de compraventa o factura, o por la Valuación Fiscal que establezca la Agencia de Recaudación Tributaria para cada ejercicio fiscal, mediante resolución, de acuerdo a las características de la embarcación, el que resulte mayor. La Agencia de Recaudación Tributaria establecerá por resolución la clasificación en subgrupos de acuerdo a las características de la embarcación (con cabina, sin cabina, veleros, otras)”.

TASAS RETRIBUTIVAS Y/O DE SERVICIOS

Artículo 5°.- Se modifica el inciso a) del artículo 32 de la ley I n° 2716, el que queda redactado de la siguiente manera:

“a) El Estado Nacional, los Estados Provinciales, los municipios, las comunas. Se hallan comprendidos en esta exención los organismos, reparticiones y demás entidades públicas provinciales, cualquiera sea su naturaleza jurídica o denominación y las Sociedades del Estado, Sociedades Anónimas y todas aquellas empresas donde el Estado Provincial tiene participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias”.

TITULO III LEY E N° 4677

Artículo 6°.- Se incorpora al artículo 8 inciso 2) de la ley E n° 4677, el inciso e), el que queda redactado de la siguiente manera:

“e) Se faculta al Ministerio de Economía a suspender durante la emergencia, la acreditación de la inexistencia de mora en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y no tributarias cuya recaudación, percepción, fiscalización y control se encuentre a cargo de la Agencia de Recaudación Tributaria provincial de acuerdo a lo establecido por ley I n° 4798”.

TITULO IV DISPOSICIONES FINALES

Artículo 7°.- La presente ley entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 2021.

Artículo 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Firmantes:

Palmieri, Presidente Legislatura – Cortés, Secretario Legislativo.

Carreras.- Vaisberg.-